



Tribunal Supremo Electoral



Recurso de Nulidad
Exp. 514-2023
CUE 68135

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, quince de febrero de dos mil veintitrés. -----

I) Se tiene por interpuesto recurso de nulidad en contra de la resolución PE guion DGRC guion ciento veintinueve guion dos mil veintitrés RJMJ/crrdl (PE-DGRC-129-2023 RJMJ/crrdl), proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, con fecha seis de febrero de dos mil veintitrés, por el ciudadano VÍCTOR ALFREDO VALENZUELA ARGUETA, en su calidad de Secretario General del partido político Vamos por una Guatemala Diferente -VAMOS-; II) Se tiene como Abogado Director al profesional propuesto y como lugar para recibir notificaciones el señalado; III) Se tiene a la vista para resolver el presente expediente y,

CONSIDERANDO I

ANTECEDENTES: en el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

a) Que el partido político Vamos por una Guatemala Diferente -VAMOS-, con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, presentó solicitud para la inscripción de la planilla de candidatos para la Corporación Municipal de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Santa Rosa.

b) Que la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos, del Departamento de Santa Rosa, emitió el informe identificado con el número DDRCSR guion D guion cero cero cinco guion dos mil veintitrés (DDRCSR-D-005-2023), con fecha treinta de enero del presente año, en el que señala que la solicitud de inscripción de la planilla de candidatos para la Corporación Municipal de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, fue sometida a revisión y análisis, la cual cumple con lo establecido en la ley de la materia, por lo que es procedente su inscripción.

c) Que con fecha seis de febrero de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro de Ciudadanos emitió la resolución identificada con el número PE guion DGRC guion ciento veintinueve guion dos mil veintitrés RJMJ/crrdl (PE-DGRC-129-2023 RJMJ/crrdl), que en su parte resolutive declara **VACANTE el cargo de Alcalde Municipal, al no haber inscrito al ciudadano Esvin Fernando Marroquín Tupas**, señalando que luego de analizar, examinar, calificar y valorar cada caso en particular, entre otras causas, se establece que existe una solicitud de extradición en su contra que imposibilita su inscripción, de conformidad con el informe de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, rendido por el Licenciado CARLOS ABRAHAM AJTUN MUSUS, de la Unidad Especializada del Ministerio Público, relacionada al expediente de EXTRADICIÓN MP CERO DIECINUEVE guion DOS MIL VEINTIDOS, en el que indica: *“Con fecha catorce de diciembre del año dos mil veintidós, el Ministerio Público recibió el oficio*



Tribunal Supremo Electoral

*Recurso de Nulidad
Exp. 514-2023
CUE 68135*

*identificado con el número de Registro DAJ 368-2022, de fecha trece de diciembre del año dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones por medio del cual remite a la Señora Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público copia certificada de la Nota número seiscientos sesenta y cinco de fecha doce de diciembre del año dos mil veintidós, de la Embajada de los Estados Unidos de América, así como su traducción (versión no oficial) al idioma español, a través de la cual el Gobierno de los Estados Unidos de América, solicita la detención provisional y la formal Extradición a dicho país de **ESVIN FERNANDO MARROQUÍN TÚPAS**, en el marco del Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y Guatemala, suscrito el 27 de febrero de 1903, enmendado por la Convención suplementaria entre Estados Unidos y Guatemala, firmada el 20 de febrero de 1940 entre ambos países y que entró en vigencia el 13 de marzo de 1941. ... Quién es requerido para comparecer a juicio en los Estados Unidos por delitos relacionados a conspiración y al tráfico de drogas. Sujeto de una Acusación en el caso número 4:19 CR 260 (también referido como 4:19-CR-000260-SDJ-KPJ), presentada el 8 de octubre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el distrito Este de Texas ... Y siendo que la persona solicitada conforme a este Tratado no puede ser juzgada, ni castigada, en Guatemala, y que goza del Derecho de Antejudio por ostentar el cargo de Alcalde Municipal del Municipio de Cuilapa del Departamento de Santa Rosa, se presentó solicitud de trámite de antejudio al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal del Organismo Judicial, procediendo de conformidad con lo que regula el Decreto número 85-2002 del Congreso de la República". Solicitud que fue presentada el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, según expediente de Antejudio Nuevo, numero cero un mil setenta guion dos mil veintidós guion quinientos cuarenta y uno.*

d) Con fecha doce de febrero de dos mil veintitrés, el ciudadano VICTOR ALFREDO VALENZUELA ARGUETA, quien actúa en su calidad de Secretario General del Partido Político VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE, interpuso recurso de nulidad en contra la resolución identificada con el número PE guion DGRC guion ciento veintinueve guion dos mil veintitrés RJMJ/crrdl (PE-DGRC-129-2023 RJMJ/crrdl) proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos con fecha seis de febrero de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO II

Para la resolución del asunto concreto, como antecedente es menester citar doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad, relativa al examen y calificación de los hechos y circunstancias propios de cada caso sometido a su conocimiento, relativo a la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular cuando existen diligencias de antejudio promovidas contra un candidato. Al respecto, se ha establecido lo siguiente: "[...] *el Tribunal Supremo Electoral, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral, sí ostenta la*



Tribunal Supremo Electoral



Recurso de Nulidad
Exp. 514-2023
CUE 68135

potestad de analizar, examinar y calificar si quienes se postulan como candidatos a cargos públicos de elección popular, cumplen o no con los requisitos necesarios para optar a estos.” (resoluciones de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, veintiuno de junio de dos mil diecisiete y veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dentro del expediente 3045-2016, expedientes acumulados 2124-2016 y 2267-2016, y, expedientes acumulados 1430-2016, 1431-2016 y 1433-2016, respectivamente).

Este análisis, según criterio manifestado dentro de los expedientes citados, no se circunscribe únicamente a la verificación formal de la documentación presentada, sino que debe considerarse de forma integral las disposiciones de la Constitución Política de la República, a modo de ponderar los “derechos civiles y políticos del ciudadano y la imperiosa necesidad de proteger la institucionalidad del Estado de Guatemala, que en su prelación garantista, responde a los intereses generales, sobre los particulares” (véase considerando VI de la resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, dentro de los expedientes acumulados 2124-2016 y 2267-2016).

Por lo anterior, este Tribunal debe valorar la protección de la institucionalidad del Estado, y cuando esta colisione con el derecho de ser electo, debe prevalecer la primera en aras del bien común. Para un correcto análisis del presente caso, se realizarán las siguientes consideraciones de derecho: **primero**, se traerán a colación los principales tratados internacionales, suscritos y ratificados por el Estado de Guatemala, relevantes en el asunto; **segundo**, se procederá a establecer los principios de Derecho Internacional aceptados para la interpretación de los compromisos internacionales adquiridos; y, **tercero**, su compatibilidad con las disposiciones constitucionales relativas al derecho de elegir y ser electo, así como sus limitaciones. Esto, con el propósito de analizar las argumentaciones realizadas, tanto por el Director General del Registro de Ciudadanos y la organización política recurrente, y emitir una resolución debidamente motivada y fundamentada.

Como primera pauta de derecho, se considera que el Estado de Guatemala, forma parte de: **a)** la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, ratificada mediante el Decreto número 69-90, emitido el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa por el Congreso de la República, la cual cuenta con disposiciones relativas a la extradición, específicamente en su artículo seis, que indica: “Extradición [...] 7. Las Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo. 8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá [...] adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.”; **b)** la Convención Interamericana Contra la Corrupción de 1996, ratificada mediante el Decreto número 15-2001, emitido el diez de mayo de dos mil uno, por el Congreso de la República, la cual



Tribunal Supremo Electoral

*Recurso de Nulidad
Exp. 514-2023
CUE 68135*

cuenta con disposiciones relativas a la asistencia y cooperación que deben prestar los Estados parte, específicamente en su XIV, establece: “1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente Convención [...] para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.”; y, c) tanto de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción del 2003, como de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 2000, ambas ratificadas mediante el Decreto 91-2005, emitido el catorce de diciembre de dos mil cinco, y el Decreto Número 36-2003, emitido el diecinueve de agosto de dos mil tres, por el Congreso de la República, los cuales contienen redacción idéntica respecto al actuar de los Estados parte ante requerimientos de extradición, en sus respectivos artículos cuarenta y cuatro y dieciséis: “Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.”. Por otra parte, este Tribunal no puede apartarse de la aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales ya mencionados, y en particular, de lo que establece el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción mencionada anteriormente en este párrafo, que establece que cada estado parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará, o mantendrá en vigor, políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción, que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y de los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

En el presente caso, a nuestro parecer el cargo para el cual se postula el señor ESVIN FERNANDO MARROQUÍN TÚPAS, es un cargo de gestión de asuntos y bienes públicos, por lo que es preciso que para participar oportunamente, solvete su situación legal ante los órganos que correspondan.

De los extractos citados, se infiere que es una obligación por parte de las distintas instituciones del Estado, incluido el Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias, adoptar las medidas necesarias para cooperar y facilitar las solicitudes de extradición realizadas por cualquier parte del tratado, para la investigación, juzgamiento y sanción de actividades relacionadas con el tráfico de drogas, la corrupción y la delincuencia transnacional.

Continuando con el método propuesto, **como segundo punto resulta** necesario traer a colación el contenido de la Constitución Política de la República, para determinar la naturaleza vinculante de las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado de Guatemala, aplicables para



Tribunal Supremo Electoral



Recurso de Nulidad
Exp. 514-2023
CUE 68135

la resolución del presente caso. La Norma Suprema establece en su artículo ciento cuarenta y nueve: *“De las relaciones internacionales. Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.”* Dentro del marco convencional del que forma parte la República de Guatemala, se reconocen los principios de pacta sunt servanda y buena fe, codificados en los artículos veintiséis y treinta y uno de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, ratificada mediante el Decreto número 15-2001, emitido el diez de mayo de dos mil uno, por el Congreso de la República, los cuales establecen que toda medida adoptada, en observancia de los tratados, debe ser realizada de manera que coadyuve al objeto y fin asumido por parte de los Estados.

Lo anterior es coherente con la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, en el sentido que las disposiciones de un tratado o convención, en este caso en el marco del combate a acciones delictivas de trascendencia nacional e internacional, conlleva un compromiso institucional que: *“[...] obedeciendo al principio pacta sunt servanda, que es clave del ordenamiento jurídico internacional, debe ser honrado por Guatemala, no solo por lo que es conveniente a los fines del propio Estado, sino porque así lo dispone el artículo 149 de la Constitución [...]”* (resoluciones de fecha diez de junio de dos mil diez, cinco de junio de dos mil ocho y cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, dentro de los expedientes acumulados 1477-2010, 1478-2010, 1488-2010, 1602-2010 y 1630-2010, expediente 3846-2007 y expediente 482-98, respectivamente).

De los párrafos precedentes, se concluye que, una vez se cumpla con el proceso de aceptación, suscripción y ratificación, un tratado o convenio representa una expresión de la soberanía del Estado de Guatemala, compatible con la Constitución Política de la República. Las obligaciones contraídas para alcanzar los fines de un instrumento internacional, deben ser interpretadas y aplicadas de buena fe, con el objeto de viabilizar y facilitar el cumplimiento de las mismas, por todas las instituciones estatales.

Para finalizar, se considera la compatibilidad de disposiciones de derecho internacional relevantes para el caso de estudio, con los principios, valores y normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, y la posibilidad de limitar, con base a ello, **el ejercicio del derecho a ser electo**. Como primer punto, el artículo segundo del texto constitucional establece los deberes del Estado, entre ellos garantizarle a los habitantes la justicia y seguridad, encaminados para la consecución del bien común. Para ello, se organiza un conjunto de instituciones con la finalidad de promover y asegurar, dentro del marco de sus competencias, los deberes de la organización estatal (véase resoluciones de la Corte de Constitucionalidad, de fecha catorce de julio de dos



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad
Exp. 514-2023
CUE 68135

mil diez y veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, dentro del expediente 2724-2009 y expedientes acumulados 303-90 y 330-90, respectivamente).

El actuar de los funcionarios y empleados públicos de las referidas instituciones, aunado a la orientación constitucional establecida, debe observar los principios de probidad contenidos en el artículo sexto de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto 89-2002 del Congreso de la República, entre ellos: *"a) El cumplimiento estricto de los preceptos constitucionales y legales, b) El ejercicio de la función administrativa con transparencia, c) La preeminencia del interés público sobre el privado; [...] h) La actuación con honestidad y lealtad en el ejercicio del cargo o empleo o prestación de un servicio."*

Con base a lo anterior, resulta legítimo el interés de las decisiones que asuman las entidades administrativas y judiciales, respecto a la preponderancia del resguardo de la institucionalidad del Estado sobre el interés particular de postulación de un ciudadano, cuando por las circunstancias del caso concreto, deba limitarse el derecho de ser electo, por actos presuntos que motivaron una solicitud de extradición por un Estado parte de un tratado del que Guatemala es parte, contrarios a la transparencia, bien común, honestidad y lealtad del ejercicio del cargo público.

Lo antes expuesto, es compatible con precedentes jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad, en el sentido siguiente: *"La finalidad fundamental de la administración pública es la obtención del bien común o bienestar general de toda la población, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 1°. Atendiendo a ello se otorga al Estado, a través de las leyes, reglamentos y disposiciones generales, la facultad de limitar y regular los derechos individuales, los cuales, para hacerse efectivos en todos y cada uno de los integrantes de una sociedad, precisan de no ser absolutos sino pasibles de las fronteras que impone el derecho de los otros."* (resaltado propio, resolución de fecha diez de marzo de dos mil veinte, dentro de expediente 2567-2017).

Es un derecho de los habitantes de la República, como se ha anotado en las líneas precedentes, el bien común y cumplimiento de los deberes del Estado. Para lo cual se requiere de un normal funcionamiento de la institucionalidad, evitando su integración por personas que deben dilucidar su situación jurídica por requerimiento de extradición de un Estado con el cual Guatemala cuenta con un tratado de extradición. La anterior petición, formulada por presuntos actos contrarios a los principios de probidad de la función pública y al derecho internacional, relacionado con el tráfico de sustancias ilícitas, corrupción y delitos transnacionales, ante los cuales el Estado de Guatemala ha asumido una postura de colaboración y asistencia, para su investigación, enjuiciamiento y sanción.



Tribunal Supremo Electoral



Recurso de Nulidad
Exp. 514-2023
CUE 68135

CONSIDERANDO III

En el presente caso, al realizar el análisis de las actuaciones, la argumentación del recurrente extraída de la lectura del recurso de nulidad instado, radica en que la decisión asumida en primera instancia por el Director del Registro de Ciudadanos: **a)** vulnera *“todos los derechos y garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala”*; **b)** es contraria a derecho, por vulnerar el artículo doce constitucional, por darle *“mayor valor a un oficio y no a los derechos y garantías constitucionales”*; y, **c)** no es acorde al principio de supremacía constitucional, invocando soberanía del Estado ante un requerimiento de los Estados Unidos de América.

Este Tribunal, al tener a la vista el expediente de inscripción presentado, verifica que dentro del mismo, si bien se cuenta con la documentación formal requerida a los candidatos de la planilla postulada para ejercer los cargos de síndicos y concejales de la Corporación Municipal de Cuilapa, Santa Rosa, también consta dentro del mismo el informe relativo al oficio EXTRADICION No. MP cero diecinueve guion dos mil veintidós, (MP019-2022), de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, remitido a la Presidencia del Tribunal Supremo Electoral por parte del Ministerio Público, donde consta el estatus de la solicitud realizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, para que comparezca a juicio el ciudadano postulado Esvin Fernando Marroquín Túpas. Lo anterior, fue utilizado como fundamento por el Director del Registro de Ciudadanos para denegar la inscripción y declarar vacante la candidatura de Alcalde para la Corporación Municipal de Cuilapa, Departamento de Santa Rosa.

Se advierte que el Director General del Registro de Ciudadanos, actuó conforme a sus atribuciones contenidas en la literal e) del artículo ciento cincuenta y cinco y literal h) del artículo ciento cincuenta y siete, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, al resolver, dentro de sus competencias, la denegatoria de inscripción del ciudadano postulado Esvin Fernando Marroquín Túpas. Esta decisión, al contrastarla con los argumentos que fundamentan la impugnación instada, es coherente con los tratados y convenios internacionales, normativa y jurisprudencia constitucional citada en el considerando precedente, debiendo estimarse su confirmación por las siguientes razones:

a) *Respecto a la vulneración de los derechos y garantías constitucionales en general*, invocada por la organización política, al no ser específica en señalar las disposiciones constitucionales concretas y determinadas presuntamente vulneradas, este Tribunal Supremo Electoral como autoridad imparcial no puede de oficio realizar carga argumentativa favorable al recurrente, lo cual es responsabilidad del interesado formular de forma adecuada su agravio.



Tribunal Supremo Electoral

*Recurso de Nulidad
Exp. 514-2023
CUE 68135*

b) *Respecto a la vulneración del derecho de defensa*, la decisión asumida por el Director General del Registro de Ciudadanos, no vulnera esta disposición constitucional, en virtud que no prejuzga sobre la culpabilidad del ciudadano postulado ni actúa únicamente con sustento en un oficio como aduce el recurrente, sino actúa de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Guatemala en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, la Convención Interamericana Contra la Corrupción de 1996, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción del 2003, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 2000, respecto a la facilitación y adopción de medidas para garantizar la solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América, para la investigación, enjuiciamiento y sanción de presuntos actos constitutivos de delitos de trascendencia internacional.

c) *Respecto a la observancia del principio de supremacía constitucional*, la decisión asumida por el Director General del Registro de Ciudadanos se encuentra apegada a derecho, por realizar la valoración de los hechos al tenor del artículo ciento cuarenta y nueve (149) constitucional, en el sentido que los compromisos asumidos por el Estado de Guatemala en materia de extradición y combate al tráfico ilícito de drogas, corrupción y delincuencia transnacional deben interpretarse y cumplirse de buena fe. No constituye vulneración a la soberanía nacional la aplicación de tratados y convenios internacionales debidamente aceptados, suscritos y ratificados según el procedimiento que contempla la Constitución Política de la República, por ser los mismos validados por órganos de Estado depositarios de la propia soberanía que se invoca: el Organismo Ejecutivo y Legislativo.

La República de Guatemala, como consta en el informe acompañado al expediente, mediante el Organismo Ejecutivo, conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, recibió la solicitud de extradición del ciudadano Esvin Fernando Marroquín Túpas, fue remitida al Ministerio Público, quien en ejercicio de sus funciones tramitó la misma ante la Corte Suprema de Justicia e hizo de conocimiento dicha situación al Tribunal Supremo Electoral. Esto, según las actuaciones en el presente caso, si bien esta autoridad electoral es independiente y no supeditada a organismo alguno por disposición del artículo ciento veintiuno (121) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, debe observarse que todas las instituciones públicas deben actuar de forma coherente con los compromisos internacionales asumidos en la materia del presente caso, para la eficacia del Estado constitucional de Derecho, legalidad de las actuaciones públicas y eficaz investigación, enjuiciamiento y sanción de ilícitos de carácter internacional.

Resultaría contrario a lo anterior, acceder a lo solicitado por el postulante, toda vez que la consecuencia jurídica de acoger su pretensión radicaría en el otorgamiento de la protección establecida en el artículo doscientos diecisiete (217) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos al ciudadano requerido para extradición,



Tribunal Supremo Electoral



Recurso de Nulidad
Exp. 514-2023
CUE 68135

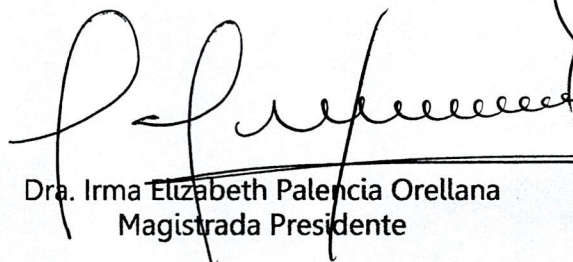
lo cual dificultaría el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en el presente caso y el actuar de las entidades indicadas en el párrafo que antecede. En conclusión, resulta procedente confirmar la decisión del Director del Registro de Ciudadanos, respecto a la declaratoria de vacancia del cargo de Alcalde de la Corporación Municipal de Cuilapa, Departamento de Santa Rosa, cuando se han iniciado diligencias de retiro de antejuicio por solicitud de extradición de un Estado con el cual la República de Guatemala cuenta con tratados y convenios internacionales en la materia, para que dilucide su situación jurídica ante los órganos competentes de justicia del país requirente. Con esta decisión, se pondera el resguardo de la institucionalidad del Estado, que debe enfocarse en garantizar a los habitantes de la república el bien común, seguridad y justicia, prevaleciendo esto sobre el interés particular del ciudadano postulado.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Leyes aplicables: artículos, 1, 121, 125, 132, 142, 143, 144, 154, 155, 157, 246, 247, 248, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, además de los Convenios Internacionales citados.

POR TANTO:

Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, los Convenios Internacionales y leyes citadas, por las razones consideradas, al resolver **DECLARA: I) SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por VÍCTOR ALFREDO VALENZUELA ARGUETA, en su calidad de Secretario General del Partido Político VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE -VAMOS-, contra la resolución **PE guion DGRC guion ciento veintinueve guion dos mil veintitrés RJMJ/crrdl (PE-DGRC-129-2023 RJMJ/crrdl)**, de fecha seis de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos. **II)** En consecuencia, **CONFIRMA** la resolución **PE guion DGRC guion ciento veintinueve guion dos mil veintitrés RJMJ/crrdl (PE-DGRC-129-2023 RJMJ/crrdl)**, de fecha seis de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, por medio de la cual se niega la inscripción al ciudadano **Esvin Fernando Marroquín Tupas** y declara **VACANTE el cargo de Alcalde Municipal**. **III)** Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes a la Dirección del Registro de Ciudadanos, para lo que corresponda. **IV) NOTIFIQUESE.**



Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente

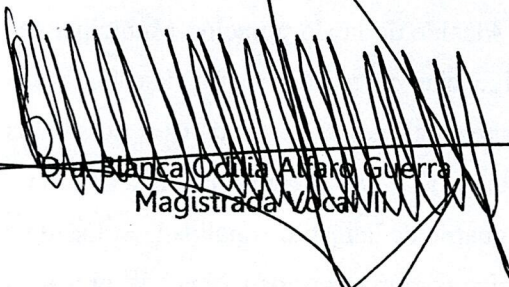


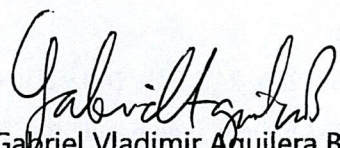


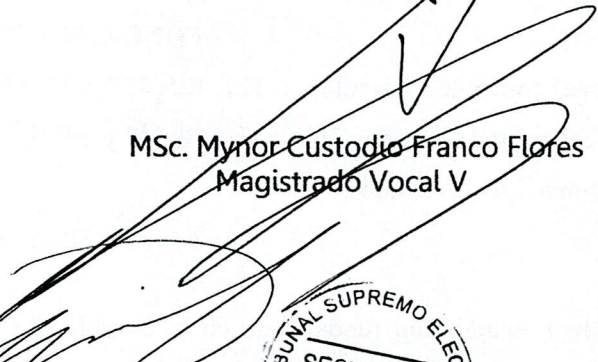
Tribunal Supremo Electoral

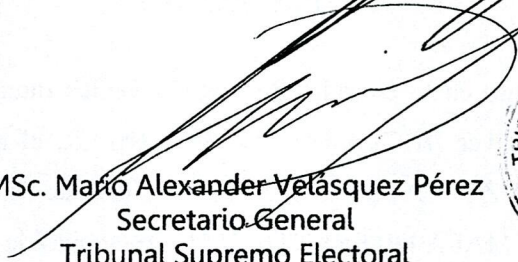
Recurso de Nulidad
Exp. 514-2023
CUE 68135


Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


~~Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra~~
~~Magistrada Vocal VII~~


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General
Tribunal Supremo Electoral





Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 514-2023


Folios 06

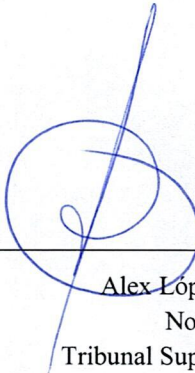

En el municipio y departamento de Guatemala, el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés siendo las diez horas con cinco minutos, ubicado en catorce calle, cuatro guion veinticinco, esquina, zona nueve de esta ciudad.

Notifico a: Victor Alfredo Valenzuela Argueta en su calidad de Secretario General del Partido Político Vamos por una Guatemala Diferente -VAMOS-.

Resolución(es) de fecha(s): quince de febrero de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, que es su parte conducente resuelve: "I) **SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por VICTOR ALFREDO VALENZUELA ARGUETA (...)" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Lesly Rivas

Quien de enterado: si firmó: 

DOY FE: f: 
Alex López Villagrán
Notificador
Tribunal Supremo Electoral


- No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:
- () Dirección Inexacta
 - () No existe la dirección
 - () Persona a notificar falleció
 - () Lugar desocupado
 - () Persona fuera del país
 - () Datos no concuerdan



Tribunal Supremo Electoral

CEDULA DE NOTIFICACION

EXP. No. 514-2023


Folios 06

En el municipio y departamento de Guatemala, el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés siendo las Once horas con nueve minutos, en la Primera calle, seis guion treinta y nueve, zona dos, de esta ciudad.


Notifico a: Dirección del Registro de Ciudadanos.

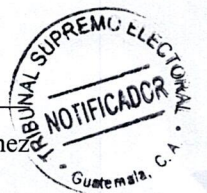
Resolución(es) de fecha(s): quince de febrero de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, que es su parte conducente resuelve: "I) **SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por VICTOR ALFREDO VALENZUELA ARGUETA (...)" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Aura Gonzalos

Quien de enterado: Si firmó: 

DOY FE: f:


Cinthia De León Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta No existe la dirección Persona a notificar falleció
 Lugar desocupado Persona fuera del país Datos no concuerdan